

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de abril de 1839).

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José y Manuel Garcia Salinas de terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que habian roturado; y deseando terminar amistosamente las diferencias que tenian con José Suarez y José Fernandez, y á que daba lugar la demanda ordinaria que los Garcia Salinas interpusieron en el Juzgado de primera instancia expresado contra los Suarez y Fernandez para que repusiesen en aquellos terrenos unos cerramientos que con motivo de un interdicto posesorio incoado por estos se vieron precisados á quitar los primeros, otorgaron todos una escritura pública en 31 de mayo de 1852, obligándose los Garcia Salinas á ciertas condiciones, entre ellas la de dejar abiertos algunos de los terrenos al cumplirse de terminada los plazos:

Que en 5 de mayo de 1860 acudieron José Suarez y José Fernandez al referido Juez de primera instancia pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito, y José Garcia Salinas recurrió al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener, mediante cierto canon, formal concesion de los terrenos roturados, y llamando la atencion hacia la demanda judicial que se le proponia sobre el cerramiento de los terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiese certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1855 y de los últimos que

daba el Ayuntamiento en el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de enero de 1861, á fin de que el Ayuntamiento acordara lo que estimase justo sobre la aprobacion del canon fijado por los peritos para la formal concesion del terreno, y requirió al Juez de inhibicion, resultando una competencia, que fué decidida de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado por Real decreto de 26 de junio de 1861, á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados:

Que seguido en su consecuencia en el Juzgado de primera instancia el pleito sobre cumplimiento de convenio escriturado recayó sentencia en 25 de noviembre siguiente, por la cual, teniendo presente, entre otras consideraciones, que la demanda entablada no reclamaba la propiedad de los terrenos cerrados por Salinas, y si solo el cumplimiento de una obligacion contraida por este sobre hechos que no pudiesen perjudicar de modo alguno al que sea su legitimo dueño, puesto que los pactos verificados sin su intervencion no debilitan los derechos que le competan, se declaró válida la escritura, mandando llevar á efecto su contenido sin perjuicio de los derechos que al Estado correspondian:

Que el Alcalde de Mieres previno al pedáneo de Gallegos, en 8 de febrero último, encargándole que lo hiciese saber inmediatamente á sus convecinos, lo cual fué ejecutado:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento el acotamiento de los terrenos de que se trata y la conservacion de los frutos pendientes en ellos, y autorizado á José Salinas para la reposicion de sus cerramientos y custodia de los expresados frutos, ningun vecino ni por sí ni por medio de sus ganados, podría interrumpir á Salinas en el cerramiento y aprovechamiento de los terrenos, bajo la multa de 15 duros y formacion de causa si reincidiere:

Que en virtud de nueva queja de Suarez y de Fernandez, vecinos de la expresada parroquia de Gallegos, al Juzgado de primera instancia, en el sentido de que Salinas quebrantaba la sentencia recaida en el pleito que con este sostuvieron, el Juez mandó en 24 de abril, que Salinas destruyera y arrasase el cerramiento hecho contra lo convenido en la escritura de 1852, lo cual fué ejecutado por comision del Tribunal en 28 del propio mes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que el auto de 24 de abril último no habia recaido contra actos de Garcia Salinas, sino contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre materia

que le está especialmente encomendada, cual es el regimen y aprovechamiento de bienes del comun:

Que el Juez despues de sustanciar el artículo de competencia sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el Ayuntamiento de Mieres y la Administracion en su caso, en sus acuerdos y disposiciones sobre el terreno comun de que se trata, tienen que limitarse y respetar los derechos reales reconocidos por sentencia ejecutoriada.

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, que declara la estension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados:

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se establece que corresponden al Alcalde procurar la conservacion de los bienes del comun, cuidar de todo lo relativo á policia rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere completamente autorizado para litigar:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la misma ley, en que se consigna como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un regimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento, por la via contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 30 de junio del corriente año, dada para la inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855, en cuanto á legitimar por la Autoridad del orden administrativo los repartimientos de terrenos de propios ó sus roturaciones arbitrarias:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres, respecto al cerramiento del terreno del comun de que se trata, con pro-

hibicion de entrada en el mismo de hombres y ganados, es un acto administrativo legitimo, dado en materia de su atribucion especial con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas de 1838 y 1845, como relativo al regimen de un aprovechamiento comun:

2.º Que si Suarez y Fernandez creen que es de impugnar este acuerdo en el concepto de que contraria el regimen preexistente en el aprovechamiento, ó de que impide pastos, veredas ú otras servidumbres públicas que deban existir, ó de que se opone al fallo judicial dado en el pleito seguido sobre el convenio con Garcia Salinas, han podido recurrir á la Administracion en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa; pero de modo alguno es de admitir en recurso ante la jurisdiccion ordinaria, tratándose de actos ejecutorios de la Autoridad municipal, único custodio legitimo en juicio y fuera de él de los intereses del comun; y no teniendo que alegar los expresados sujetos ningun derecho ni titulo de propiedad particular sobre el terreno en cuestion, porque carecen de concesion de la Autoridad gubernativa, única que en determinados casos los otorga, segun la Real orden en último lugar mencionada de 30 de junio del corriente año;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plenario, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALS DECRETOS.

Vista la exposicion presentada por el Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus solicitando: primero, que se apruebe la trasferencia hecha á la misma por la Sociedad general de Crédito en España de la linea de Reus á Tarragona; segundo, que se la otorgue la concesion definitiva del camino de hierro de Lérida á Montblanch; y tercero, que se le autorice para ampliar su capital y reformar los estatutos por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas celebradas por la expresada Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus, autorizando á su Consejo de Administracion para solicitar y obtener las expresadas concesiones:

Vista la Real orden de 10 del mes proximo pasado aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Reus á

Tarragona, hecha por la Sociedad general de Crédito en España en favor de la de que se trata:

Vista la de 30 del citado mes, por la que se aprueban los estatutos de dicha Compañía segun se hallan consignados en la escritura otorgada en 20 del mismo:

Vista la Real orden de esta fecha otorgando a la Sociedad de que se trata la concesion definitiva del ferro-carril de Lérida á Montblanch:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales.

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar a la Sociedad mencionada para aumentar su capital social hasta la cantidad de 95 millones de reales, y para que tome en lo sucesivo la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

Dado en Palacio á 12 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Vista la esposicion que por el conducto correspondiente presentó la Junta administrativa de la Compañía del Canal de Urgel en solicitud de que se aprobaran los nuevos estatutos y reglamento por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vista la ley de 9 de julio del corriente año, por la cual se dispone que el Estado auxilie a la empresa de que se trata con una suma de 20 millones de reales, y se la faculta para emitir una suma igual en obligaciones ademas de los 52 millones á que está autorizada por la legislacion vigente:

Vista la Real orden de 30 del mes proximo pasado, por la que se aprueban los estatutos de dicha Compañía segun se hallan consignados en la escritura de 16 de agosto último y en la adicional de 14 del mes anteriormente espresado:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar a la Compañía de que se trata para que en lo sucesivo se rija por los mencionados estatutos en la forma en que se hallan consignados en las escrituras de 16 de agosto y 14 de octubre últimos.

Dado en Palacio á 12 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra don Pedro Luna, vecino de dicho pueblo, apelado, en rebeldía sobre revocacion del auto definitivo proveido por el Consejo provincial de dicha capital en 8 de junio del año último, en que desestimó el recurso de rescision interpueso por el Ayuntamiento citado contra la sentencia dictada en su rebeldía por dicho Consejo en 17 de enero de 1860, en pleito promovido por el citado Luna, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Cuarte en 30 de setiembre de 1858 que Pedro Luna dejase de disfrutar una tanda de aguas de la balsa y fuente llamada de los Santos, puesto que había cesado en el cargo de herrador y herrero de dicho pueblo, por cuya consideracion le había sido cedida aquella, reclamó el interesado contra dicho acuerdo en la vía gubernativa y despues de oido el Consejo provincial, de conformidad con su dictamen, recayó providencia del Gobernador en 16 de mayo del año siguiente, por la que se desestimó la reclamacion de Pedro Luna, y confirmó el citado acuerdo:

Que en su consecuencia se presentó por el interesado demanda contenciosa ante el Consejo provincial de Huesca, el 14 de junio siguiente con la petension de que se revocasen el acuerdo municipal y decreto gubernativo mencionados y se le declarase con derecho á disfrutar las espresadas aguas; y habiéndose pasado la demanda por el Consejo al Gobernador de la provincia para los efectos del art. 27 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, fué contestada por el Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre del Ayuntamiento con la peticion de que se desestimase:

Que concedidos traslados para los escritos de réplica y contraréplica, se presentó el demandante reproduciendo su pretension y en tal estado manifestó el Promotor fiscal que, siendo defensor de los intereses especiales de la Hacienda, se crea sin personalidad para defender al Ayuntamiento y estimada por el Consejo esta manifestacion en auto de 26 de octubre del referido año, pasó nuevamente la demanda al Gobernador, por cuya Autoridad se puso en conocimiento del Consejo en 14 de noviembre siguiente que había autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que sostuvieran sus derechos en la contienda suscitada y nombrara desde luego su defensor:

Que no habiendo comparecido esta parte le acusó la rebeldía el demandante en 2 de enero de 1860 y el Consejo la tuvo por acusada por auto de 4 y dictó sentencia en rebeldía del Ayuntamiento en 15 del mismo mes:

Que enterado el Ayuntamiento del espresado fallo por su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, se acudió al Consejo en 19 por parte del Alcalde de Cuarte, interponiendo recurso de rescision contra la referida sentencia, el cual le fué admitido por auto de 17 de febrero siguiente, por estar pesentado en tiempo, señalándose el plazo de cuatro dias para que alegara lo conveniente:

Que en su virtud espuso en su escrito el espresado Alcalde que no había sido emplazado para contestar á la demanda, y pidió que se admitiese el recurso, reponiendo los autos al estado de emplazamiento; pero dados nuevos traslados, recibido el pleito á prueba y evacuadas las que las partes pidieron sobre el fondo de la cuestion, se dictó nueva sentencia en 3 de mayo de 1860, por la cual se declaró que no había lugar á la rescision pretendida contra la pronunciada en rebeldía y que se considerase esta subsistente en todas sus partes; y habiéndose interpuesto en 8 del mismo mes por parte del Alcalde de Cuarte los recursos de apelacion y nulidad contra el mencionado fallo, le fueron admitidos por auto del 12:

Que remitidos los autos en su consecuencia al Consejo de Estado, se mejoraron ante el mismo por mi Fiscal ambos recursos con la pretension de que se declarase nulo todo lo actuado en el inferior ó se revocara la sentencia apelada; y seguida la segunda instancia en rebeldía del apelado, recayó resolucion final por mi Real decreto de 24 de marzo del año último, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, por la que tuve á bien declara-

rar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentacion del recurso y mandar que volviesen los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenían al dictar el auto de 17 de febrero de 1860, procediese á lo que con arreglo á derecho correspondiera:

Visto el auto que consiguiente á la remesa de antecedentes y certificacion de mi espresado Real decreto dictó su ejecucion y cumplimiento el referido Consejo provincial en 22 de mayo del mismo año, por el que, reponiendo el proceso al estado que se le prevenia, mandó comunicar con emplazamiento en forma al mencionado Pedro Luna el recurso de rescision interpuesto por parte del Alcalde de Cuarte:

Vista la contestacion de Pedro Luna, oponiéndose á que se admitiera dicho recurso:

Visto el auto definitivo que sin mas trámites proveyó el referido Consejo provincial en 8 de junio siguiente, acordando que se guardase en todas sus partes la sentencia dada en rebeldía del Ayuntamiento de Cuarte en 15 de enero de 1860 y que no había lugar á la rescision de la misma, condenando á la parte del citado Alcalde en las costas ocasionadas desde la devolucion de los autos por la superioridad:

Visto el escrito del Alcalde de Cuarte, por el que se interpusieron en 14 del propio mes los recursos de apelacion y nulidad contra el fallo anterior y el auto del 15, por el que le fué admitido el de apelacion:

Visto el que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 9 de julio siguiente mejorando la apelacion interpuesta y pretendiendo que se revoque el definitivo apelado y declare haber lugar al recurso introducido por parte del Ayuntamiento de Cuarte en demanda de rescision de la espresada sentencia de 15 de enero de 1860:

Visto el de acusacion de rebeldía á la parte apelada en 15 de setiembre del mismo año por no haber comparecido y el auto de la Sección de lo Contencioso de la propia fecha habiéndola por acusada:

Considerando que los Ayuntamientos están facultados por la ley para deliberar acerca de entablar ó sostener pleitos en nombre del comun; y que para el acertado ejercicio de esta facultad, es indispensable que tengan entero conocimiento de las demandas que contra ellos se dirijen:

Considerando que pueden carecer de ese conocimiento, ó hacerse ilusorio el uso de aquella facultad, cuando no se les comunica la demanda con los fundamentos en que se apoye por medio de la cédula de emplazamiento que dispone el art. 28 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que si este requisito pudo entenderse dispensado por el contesto del art. 27 de dicho reglamento con la remision de las demandas á los Gobernadores, pues estos estaban facultados para contestarlas á nombre de todas las corporaciones administrativas, fué necesario desde que por la Real orden de 24 de setiembre de 1853 se dispuso que los Ayuntamientos nombrasen sus defensores para los pleitos que contra ellos se entablasen, despues de debidamente autorizados para litigar:

Considerando en consecuencia, que luego que el Gobernador participó al Consejo que había autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para la continuation de este pleito, debió dirigirse la cédula de emplazamiento en la forma que dispone el artículo 28 del reglamento citado y que por falta de este requisito adolecía el procedimiento del vicio de nulidad y no pudo producir efecto la sentencia que en el recayó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, don Manuel Quesada,

doña Francisco Tames Havia, don Antonio Escudero, el Marqués de Girona, don Modesto Lafuente, don Eugenio Moreno Lopez y don José del Villar y Salcedo,

Vengo en rescindir la sentencia del Consejo provincial de Huesca y en mandar que, reponiéndose las cosas al estado de contestacion á la demanda, se emplace para ello debidamente al Ayuntamiento de Cuarte.

Dado en Palacio á 19 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alicante, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion, apelante; y de la otra don Cayetano Quintana, vecino de Alcoy, apelado, en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Alicante, por la cual fué absuelto el Quintana de la multa impuesta en concepto de defraudador al subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que noticiosa la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante de que varios industriales de la ciudad de Alcoy estaban sin inscribirse en la matrícula del subsidio, y defraudando por tanto los intereses del Tesoro, comisionó en 6 de junio de 1857 á un Investigador para que instruyese el oportuno expediente:

Que verificado así por el Investigador comisionado, que lo fué D. Joaquin Mauricio, de las diligencias practicadas resultó:

Que realmente se hallaban en aquel caso algunos individuos, siendo uno de ellos don Cayetano Quintana:

Que este descubrimiento fué debido á la declaracion prestada por el denunciador don Rafael Gisbert, quien llamado ante el Alcalde de Alcoy manifestó en 8 de dicha mes de junio:

Que con respecto á la matrícula del año de su declaracion, nada podía manifestar; pero tocante á la de 1856, debía decir que, sin estar comprendidos en esta matrícula, vendieron maderas D. Antonio Carbonell, D. José Martorell y otros cuyos nombres no recordaba, pero que debían constar en un expediente que se formó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en virtud de una instancia de denuncia que presentó el declarante:

Que ignoraba que los industriales á quienes se había referido hubiesen contribuido con alguna cantidad al pago del subsidio, pero que tenía noticia que á Luis Payá y á otros tres se les exigieron ciertas cantidades que no podía acotar en aquel acto por un delegado del recaudador general de contribuciones:

Que examinados los individuos citados por Gisbert en su declaracion, Payá declaró, sobre lo que le era personal, en los términos que estimó convenientes, y á la pregunta de si había que en 1856 y 57

hubiere tratado algun otro en dicha industria, en el año de 1857, ni en el de 1858, ni en el de 1859, ni en el de 1860, ni en el de 1861, ni en el de 1862.

Que en comision habia vendido una insignificante porcion de tablonces procedentes del reino:

Que esta declaracion, asi como las anteriores, fueron prestadas tambien ante el espresado Alcalde, bajo juramento, y firmada por los interesados:

Que con este fundamento, y á propuesta de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, el Gobernador de la misma, en 22 de julio siguiente, considerando á Quintana como tratante en maderas, le impuso la multa del duplo de la cuota, ó sean 1868 rs. minimo de la cantidad que se podia imponer con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Que esta providencia fué notificada al interesado en 8 de agosto, exigiéndose en su virtud por la citada Administracion 1256 rs. 50 cénts. por la cuota de contribucion industrial, con mas la multa de los 1868 por la defraudacion:

Vista la demanda propuesta por D. Cayetano Quintana ante el Consejo provincial de Alicante, previo el afianzamiento correspondiente por la responsabilidad de la multa, solicitando se revocase el decreto del Gobernador, relevándole de la cuota y multas impuestas:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública, pidiendo la confirmacion del decreto del Gobernador de 22 de julio de 1857:

Vistos los escritos de réplica y dúplica; el primero de los cuales fué presentado por el Procurador D. Ramon Lobes, á nombre del interesado, y en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por la parte demandante:

Visto el auto del Consejo provincial de 16 de enero de 1861, por el que se mandó, para mejor proveer, que D. Cayetano Quintana reconociese, bajo juramento, la firma puesta al pie de su declaracion, obrante en el expediente gubernativo; y vistas igualmente las diligencias practicadas ante el Juez de primera instancia de Alcoy, á quien se cometió su cumplimiento, de las que aparece que sin citacion del Promotor Fiscal reconoció Quintana por suya y de su puño y letra la firma y rúbrica puesta al pié de la citada declaracion, añadiendo al propio tiempo que al espresar en ella que habia vendido en comision, fué sin duda por equivocacion involuntaria, ó no se significó esta espresion con toda la claridad que debia, puesto que dicha venta la hizo como amigo de D. José Mauricio, vecino de Alicante, quien bajo este concepto le hizo la remesa de dicho artículo, sin pedirle por el declarante ni cobrar este por tal concepto premio ni cantidad alguna:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 1.º de mayo, revocando el decreto apelado, relevando en su consecuencia á D. Cayetano Quintana del pago de la multa y cuota de contribucion de subsidio que se le impuso, bajo el concepto de tratante en maderas, condenando á la Administracion á la devolución de las cantidades que por este concepto hubiere cobrado, y mandado cancelar la fianza que á las resultas de aquella apelacion prestó don José Mauricio:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor Fiscal de Hacienda en 17 de mayo, y mejorado por mi Fiscal en el Consejo de Estado en 9 de julio, con la pretension de que se revoque el fallo apelado, y se declare válida y firme

la providencia gubernativa que por él se dejó sin efecto:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 25 de agosto, acusando la rebeldia al apelado don Cayetano Quintana por haber trascurrido con exceso el término legal sin presentarse á hacer uso de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 31 del mismo mes en que la hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que don Cayetano Quintana no ha negado ni aun contradicho el hecho afirmado por Luis Payá de haberle aquel vendido algunos tablonces, y por tanto le ha reconocido implícitamente como verdadero:

Considerando que, no habiendo acreditado Quintana que hubiese vendido dichos tablonces á Payá por orden, encargo ó comision de D. José Mauricio, debe creerse que los enajenó por cuenta propia, puesto que no ha probado ni intentado probar que la venta se hiciese por cuenta de otra persona ni que tuviera mas comision que la de Mauricio:

Considerando que por lo espuesto y por su propia confesion aparece que ha ejercido la industria de tratante en maderas sin haber obtenido el certificado de matricula por este concepto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Francisco Tames Hévia, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, el Marqués de Girona, don Modesto Lafuente, don Francisco González del Corral, y don José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en declarar firme la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Alicante.

Dado en Palacio á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

**SECCION.**

**ARTILLERIA.**

**FÁBRICA DE PÓLVORA DE RUIDERA.**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Fábrica de pólvora de Ruidera, saca á pública subasta la adquisicion del carbon de agramiza que la misma necesite por término de tres años.

1.º Se contrata el suministro de carbon de agramiza necesario para la elaboracion de pólvora de dicha Fábrica, por el término de tres años, á contar desde el dia que se comuniquen al rematante la aprobacion de la subasta por la superioridad. Este suministro se fija en 9000 arrobas cada año, y para facilitar la concurrencia de licitadores, se subdivide en cuatro lotes de 2400 arrobas cada uno.

2.º Será de cuenta del contratista entregar el carbon á que se haya obligado al pie de los almacenes de la Fábrica en un estado de completa sequedad y limpieza, sin tierra, piedras, ni otra alguna materia estraña, en la inteligencia de que al hacer las entregas será reconocido escrupulosamente y desechado el que no fuere admisible por su calidad. Será tambien de su cuenta el envase en que lo conduzca.

3.º La proporcion en que deberá entregarse el carbon en la Fábrica, será: 800 arrobas el dia 4.º de cada mes, ó lo que es lo mismo, 200 arrobas por cada lote de 2400 arrobas.

4.º Si las necesidades del establecimiento exigiesen mayor consumo de carbon que el indicado en la condicion anterior, estará tambien obligado el contratista á entregar el que se le reclame por escrito, con la anticipacion de quince dias, siempre que no exceda este aumento en cada mes de la cuarta parte de la consignacion mensual.

5.º El precio máximo que se fijará cada arroba de carbon puesto en la Fábrica, bajo las condiciones espresadas anteriormente, es el de 10 rs. vn.

6.º La subasta se hará á la baja de dicho tipo, y se admitirán proposiciones á uno ó mas lotes en pliegos cerrados y rubricados sus sobres por los proponentes, desde las once y media hasta las doce en punto del dia 20 del mes de diciembre próximo, en el despacho del Director de la Fábrica, hora en que serán abiertos por el orden con que hubiesen sido presentados, para lo cual se irán numerando á su recibo por dicho Director que presidirá la subasta, á la que asistirá la Junta económica del establecimiento. A este acto precederá con la anticipacion por lo menos de treinta dias, la publicacion de este pliego en la Gaceta y Boletín Oficial de Madrid, Boletín Oficial de las provincias de Ciudad-Real, Toledo, Alicante y Murcia, en edictos y por cartales que se fijarán en los sitios de costumbre.

7.º En el mes de junio de cada uno de los tres años, se admitirá en la Fábrica, ademas de la consignacion ordinaria que debe entregar el contratista mensualmente, el carbon que le resulte sobrante del año anterior, siempre que no exceda de la cuarta parte á que está obligado á presentar por pedido extraordinario, segun la condicion 5.º Si el Director de la Fábrica, de acuerdo con la Junta económica, considerase suficiente esta entrega de carbon para atender á las elaboraciones imprevistas del año siguiente, lo comunicará asi al contratista para que se abstenga de hacer los acopios consiguientes, en la inteligencia de que por este concepto no le será admitida parte alguna. Del mismo modo le será manifestado al contratista en igual época, si podrá hacer el acopio para el repuesto por considerarse necesario. En ambos casos, los avisos serán de oficio, exigiendo el acuse de su recibo tambien por escrito.

8.º Para presentarse como licitador á esta subasta, será circunstancia indispensable haber hecho un depósito de 500 reales por cada lote á que haga proposicion, en la caja de la Fábrica, en la general de Depósitos, ó en las tesorerias de Ciudad-Real, Alicante ó Murcia, cuya carta de pago unirá el licitador al pliego que presente en la subasta. Estas cartas de pago serán devueltas terminado el acto, y conocido el mejor postor ó postores, escepto las que pertenezcan á estos, que se devolverán cuando aprobado el remate á su favor justifiquen haber puesto en fianza en cualquiera de las tesorerias mencionadas, escepto la de la Fábrica, 2000 reales por cada lote, de los que se adjudicasen en su favor para responder á lo estipulado, hasta que terminada la contrata se declaren los interesados libres de responsabilidad.

9.º Para la adjudicacion provisional del servicio, se dará preferencia en primer lugar, á las proposiciones cuyo precio sea el mas beneficioso para la Hacienda; y en seguida á la que en igualdad de precio, se refiera á mayor número de lotes. Si ocurriese el caso de que dos ó mas proposiciones sean iguales en precio y lotes, se abrirá en el acto nueva licitacion por espacio de media hora, en la cual solo tomarán parte los autores de aquellas; por medio tambien de pliegos cerrados. Si en estas segundas resultase empate, se dará preferencia al que primero hubiese presentado su primera proposicion.

10. El abono del importe de las entregas de carbon se verificará á fin de cada mes por la Depositaria del establecimiento, previa la oportuna consignacion de fondos, precediendo la correspondiente liquidacion en vista de los resguardos interinos que dé la Fábrica al hacerse cargo del carbon.

11. Cuando el contratista dejase de hacer las entregas de carbon en tiempo oportuno, se le podrá imponer por la Fábrica una multa de 20 rs. por cada dia que tarde en presentarle, no pudiendo estos pasar de quince, en cuyo tiempo estará obligado á dar á la Fábrica las esplicaciones oportunas en justificacion de su demora. Pero si estas no fuesen suficientes á justificarla, á juicio de la Direccion de Estancadas, le será señalado un plazo improrrogable de ocho dias para hacer las entregas del carbon que sea en deber á la Fábrica; trascurrido este plazo sin verificarlas, quedará rescindido el contrato, incurriendo el contratista en las responsabilidades de que habla el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y 19 de la Instruccion de 15 de setiembre del mismo año. En las mismas responsabilidades incurrirá el contratista, si faltase á cualquiera de las demas condiciones del contrato.

12. Los gastos que se originen para el otorgamiento de la escritura que ha de efectuar el rematante, serán de su cuenta, como asimismo las copias ó testimonios que se necesiten. Si el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias contados desde que le sea notificada por el Gefe de la Fábrica la aprobacion de la Superioridad, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

13. El contratista quedará obligado á lo estipulado en este contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de contabilidad en su artículo 41, con renuncia absoluta durante el tiempo de aquel, de todos los fueros y privilegios de que esté en posesion.

14. Aunque fuese la mas ventajosa en cantidad, no se admitirá proposicion alguna que no espresese estar conforme con todas las condiciones que anteceden, y no se halle redactada con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Ruidera 10 de noviembre de 1862.—El Coronel Director, Juan S. de Tejada.

**Modelo de proposicion.**

Don N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado y conforme con todas ellas, me obligo á entregar en la Fábrica de pólvora de Ruidera la cantidad de... arrobas de carbon de agramiza en cada año, que forman (un lote ó tantos lotes) asi como el suministro extraordinario de la cuarta parte, si fuese necesario, por el precio de... rs. vellon cada arroba y con sujecion á dichas condiciones. Y para acreditarlo presenta el documento que justifica haber hecho el depósito que previene la condicion 8.º (Fecha y firma del interesado.)

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2750	fanegas de trigo.
3013	arrobas de harina de td.
15.217	arrobas de carbon.
125	vacas que componen 49.112 libras de peso.
588	carneros que hacen 13.397 libras de peso.

267 cerdos degollados, que hacen 62,567 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 46 á 51 1/2 rs. arroba y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra. Despojos de cerdo de 14 á 20 cuartos libra. Tecino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra. Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra. Idem en canal, de 72 á 75 rs. arroba y de 30 á 32 cuartos libra. Lomo de 38 á 42 cuartos libra. Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 70 á 74 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentijas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 reales arroba. Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada nueva de 25 á 27 rs. l. Algarroba á 40 rs. id. Trigo vendido, 1074 fanegas. Que van por vender, 661 id. Precio máximo 55. Idem mínimo 46. Idem medio 51 3/4. Lo que se anuncia al publico para su inteligencia.

Madrid 14 de noviembre de 1862. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesia.

Table with columns for 'HORAS', 'Temperatura en grados Reaumur', 'Temperatura en grados Celsius', 'Dirección del viento', and 'Estado del cielo'. It contains weather data for the day of November 14, 1862.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 14 de noviembre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-55 y 50 c. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado 45-55. Deuda amortizable de primera clase id. 36-25; no publicado, 36-75. Idem de segunda clase, publicado, 17-40; no publicado, 17-40. Idem del personal, no publicado, 20-95 d. Obligaciones municipales al portador de 100, 6 por 100 de interés anual, publicado, 92 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 98 d. Idem de 2000 rs., id., 98-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., id., 97-50. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 96-25 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., idem 97. Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97. Idem del canal de Isabel II, de 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado 110. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado 96. Idem del Banco de España, idem, 219 d. Acciones de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id. 2440. Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id. 2300. Obligaciones de la Compañia de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 4010 d. Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/2 por 100, id., 10.500 d. Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p. Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d. Obligaciones de id. id. id., 960. Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950. Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845. Obligaciones de id. id., id., 950.

CAMBIOS.

Londres 90 dias fecha, 50-20. Paris á 8 dias vista, 5-25 d.

Plazas del Reino.

Table with columns for 'Plaza', 'Daño', and 'Beneficio'. It lists various Spanish cities and their market conditions.

Table listing prices for various goods from different provinces: Jaen (58), Leon (58), Llerida, Logroño, Lugo, Málaga (38), Murcia (par d.), Orense (54 p.), Oviedo (par), Palencia (par), Pamplona (14 d.), Pontevedra (1 p.), Salamanca (par), San Sebastian (14 d.), Santander (par), Santiago (78), Segovia (par), Sevilla (78), Soria (54 d.), Tarragona (12), Teruel (12), Toledo (12), Valencia (par), Valladolid (14), Vitoria (14 p.), Zamora (14), Zaragoza (14).

BOLSA DE PARÍS.

Noviembre 14 de 1862. Fondos franceses. 3 por 100, 70-40. 4 1/2 por 100, 98-10.

ESPAÑOLAS.

3 por 100 diferida, 46 1/2. Amortizable, 22 5/8. Consolidados, 92 1/8 á 1 1/4.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PERLA Y TEMPESTAD. Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9.º del reglamento de esta sociedad con esta fecha se hace el tercer requerimiento para que efectúe el pago de lo que adeuda en casa del señor Tesorero de la sociedad don Pablo de Urza, que vive plazuela del Angel, número 18, cuarto bajo.

Don José de Izaga, por los dividendos pasivos números 152, 153, 154 y 155, fechas 1.º de junio, julio, agosto y setiembre de este año, correspondientes á media accion números 248, 3.º y 4.º cuartos, importantes 80 rs.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento expresados anteriormente, y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el tercer requerimiento, han acordado estas Juntas directiva y de intervencion, que se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 14 de noviembre de 1862.—El Presidente de la Junta directiva, Manuel de Roldán.—526.

QUINTAS.

Comentarios á la ley vigente, por Mendivil, Vocal del Consejo provincial de Madrid. Se vende en la libreria de Cuesia á 20 rs.—527.

En la calle de Carratas, núm. 4, libreria de don Leon Pablo Villaverde, se vende á 12 rs. cada ejemplar, el Manual instructivo de Contabilidad municipal, escrito por don Alfonso Lopez, Oficial del Gobierno de Guadalejara, y cuya adquisicion se halla recomendada á todos los Ayuntamientos del reino por Real orden de 24 de diciembre último, siendo su costo de abono en los gastos del municipio.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda de loza, se encuentran las siguientes:

- OBRAS DE VENTA. Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, á 12 rs. Aranceles judiciales, á 4 rs. Lo mejor de lo mejor, á 7 rs. Pronuntarios de quintas, á 12 rs. Lecciones en verso de la Historia de España, á 12 rs. Guia fácil y sencilla para la contribucion de consumos, á 4 rs. Idem segura de amillaramientos, á 18 reales. Idem completa para repartos, á 60 reales. Idem de quintas dedicadas á los Alcaldes, á 12 rs. Elementos de la niñez, á 15 cuartos. Bases y reglas para hacer el reparto de la contribucion territorial, á 4 rs. El siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs. Discursos políticos y literarios de don Emilio Castelar, á 12 rs. Idem en holandesa, á 16 rs. Idem en rústica, en provincias, á 14 reales. Idem en holandesa, en id., á 18 rs.

La Hermana de la Caridad, en Madrid, á 12 rs. Idem id. en provincias, á 14 rs. La redencion del Esclavo, en Madrid, á 40 rs. Idem id. en provincias, á 50 rs.

La señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs. La Gota de Agua, á 4 rs. Poemas jocosos-satiricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs. La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs. Cadenarios democráticos, á 8 rs. Privilegios de industria y marca, á 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

- Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganaderia, á 3 cuartos. Idem de dadas en renta y colonias, á 3 id. Papel para el amillaramiento á 5 cuartos pliego. Idem id. para el reparto, á id. Idem de lista cobratoria, á id. Libramientos cargares y cartas de pago, á id. Idem id. id. de preses, á id. Estados de nacidos, matrimonios y defunciones, á id. La cuenta del Alcalde, á id. Idem del Depositario, á id. Idem de contribuciones, á id. Idem del estado de id., á id. Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á id. Papeletas de bagajes, á 6 rs. el 100. Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno. Papel de repartos, portadas y cabezas á 3 cuartos.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. de mismo Calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1862.